

Constancia:

Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Vanessa Trujillo Correa. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de noviembre de 2022.

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA SECTOR II – P. H
Demandado	HÉCTOR IVÁN LOPEZ ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2022-01349 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA SECTOR II – P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Explicará en razón de que se pretende el cobro por la suma de \$157.986, pues no se indica en la certificación cuándo se constituyó en mora respecto de dicha obligación, la tasa de interés que se pretende, ni la fecha de causación pues tampoco se señaló la fecha de exigibilidad.
- 2). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de junio de 2017, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de mayo de 2017, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 3). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de junio de 2019, y siguientes, en comparación a la cuota establecida

para el mes de mayo de 2019, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

4). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de enero de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de diciembre de 2020, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

5). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de enero de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de diciembre de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

6). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo de 2022, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

7). Aportará poder de conformidad a lo establecido en los art. 74 del C.G.P. o del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si se aporta poder de conformidad al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, Allegará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado, sólo es un pantallazo, que no permite observar el adjunto allegado con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

8). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

9). Dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

10). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor López Arias, dicho e-mail.

11). Adecuará el acápite de la cuantía de conformidad a lo establecido en el art. 25 del C.G.P.

12). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

13). Toda vez que de la anotación 4 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-0322809, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a263ddd089e95212848ddb94f0579cfaa86650340e8c7d4a72625d88721ae0

Documento generado en 01/12/2022 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>